

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00086 00

En atención a las peticiones que anteceden, se procederá a resolver las mismas, de la siguiente manera:

1. **INCORPÓRESE** al proceso el informe final de gestión calendado 14 de octubre de 2021 del secuestre NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S.
2. En base a lo anterior y a la luz del artículo 363 del C.G.P. fíjese honorarios por valor de \$315.000.
3. Con Auto de 19 de agosto de 2021 se designó como nuevo secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. Henry Díaz Mancilla, de lo cual fue comunicado el designado con Oficio No. 1443 del 27 de agosto de 2021 recibido en su buzón de correo electrónico el 9 de septiembre de 2021.

No obstante, a la fecha no ha concurrido al proceso ni excusado su ausencia.

En este escenario es necesario recordar que el artículo 50 del C.G.P, establece:

“ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. *El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia (...)*
9. *A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados. (...)*

Si bien la precitada norma, no establece un trámite especial para determinar el hecho específico por el cual ha de ser analizada la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, apelando al mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, en garantía del debido proceso y derecho de contradicción del auxiliar de la justicia designado, con Auto de 24 de septiembre de 2021 se le requirió para que procedería a la aceptación del cargo o lo rehusara con la debida justificación, sin que hasta la fecha haya concurrido en uno u otro sentido.

Es de anotar que tal requerimiento le fue puesto en conocimiento mediante el Oficio No. 1682 de 4 de octubre de 2021 comunicado en su correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com el 7 de octubre de 2021 a las 7:27am. y retransmitido a las 10:27 a.m. del mismo día.

De este modo, debiendo este Despacho determinar si DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S. integrante de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre, le es reprochable la conducta enlistada en el numeral 9 del artículo 50 del CGP; debe necesariamente tenerse en cuenta su total ausencia y su renuencia a justificar la no aceptación del cargo para el que fue nombrado en este proceso, y en consecuencia tener por probado el hecho determinante de la exclusión enlistado, esto es, rehusar la aceptación del cargo sin justa causa justificada.

Corolario de lo que antecede, **RELEVESE** a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. de la designación que como secuestre le fue hecha por este Despacho.

ESTABLEZCASE que DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. ha incurrido en la conducta descrita en el numeral 9 del artículo 50 del CGP, y en consecuencia REMITASE esta

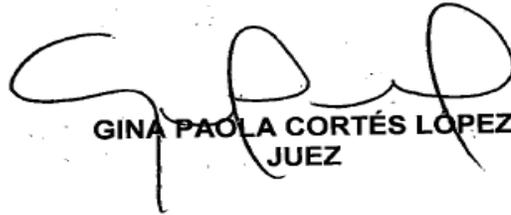
decisión al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para lo de su cargo, conforme al artículo 50 del C.G.P.

4. Nómbrase como secuestre dentro del proceso de la referencia a efectos de que el actuante pueda hacer entrega de los bienes secuestrados, de acuerdo con la lista de auxiliares de la justicia a:

| NOMBRES Y APELLIDOS | DIRECCIÓN | TELEFONOS | CORREO ELECTRÓNICO |
|---|---|----------------------------------|--|
| MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO | Calle 5 Oeste # 27-25 (Cali -Valle) | 8889161 8889162 3175012496 | diradmon@mejiayasociadosabogados.com |

5. Se **CONMINA** a la parte actora proceda de inmediato a dar cumplimiento a lo ordenado en el numerado SEGUNDO del auto 19 de agosto de 2021, en el que deberá surtir la notificación a los señores ANGELA GIOMAR OCAMPO ARANGO y EDIER CONRADO OCAMPO ARANGO conforme a los postulados del Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 210 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00162 00

1. Dentro del presente tramite se encuentra pendiente la aprehensión del vehículo de placas **WHW-736**, en consecuencia, REQUIERASE al solicitante por medio de este Auto, para que allegue el Oficio No.1337 del 11 de abril de 2019, con la constancia de entrega ante la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, a efectos de requerirles sobre la diligencia de aprehensión del vehículo mencionado, sobre la cual a la fecha no se tiene noticia.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **210** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veintiuno

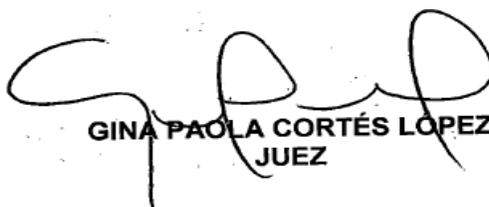
76001 4003 021 2019 00922 00

1. Acéptese la CESIÓN de derechos de créditos y garantías ejecutadas de BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S dentro del proceso de la referencia.
2. En consecuencia, reconózcase a REINTEGRA S.A.S como cesionario de derechos de créditos y garantías del trámite de aprehensión y entrega del vehículo JFW781. Reconózcase personería para actuar a la doctora Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de Reintegra S.A.S.
3. Dentro del presente tramite se encuentra pendiente la aprehensión del vehículo de placas **JFW781**, en consecuencia, OFÍCIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No.1476 del 05 de octubre de 2020, notifico al correo electrónico mecal.sijin@policia.gov.co el 05 de octubre de 2020 a las 11:13 am, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**210** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01052 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA identificada con el Nit. 860.042.945-5 contra FLORENCE ROJAS BUSTOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.244.899

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Rojas Bustos, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$16.462.306), a título de capital incorporado en el pagaré adosado en copia a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 1 de marzo de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 18 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 19 de octubre de 2021 quedo notificada la demandada FLORENCE ROJAS BUSTOS conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico mochinis@yahoo.es, reportado como suyo por la EPS en la que se encuentra afiliada, sin que dentro del término legal, hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

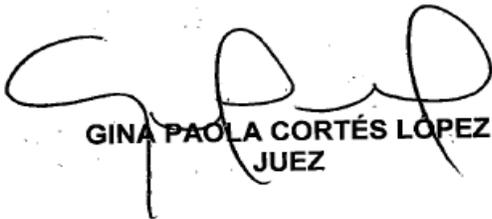
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$824.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **210** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00184 00

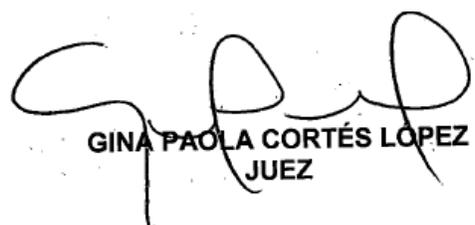
Teniendo en cuenta que a la fecha dentro del proceso no se ha cumplido ninguna de las condiciones establecidas en el numeral CUARTO del Auto de 3 de septiembre de 2021, NIEGUESE la solicitud precedente.

Se advierte que actualmente a órdenes del Proceso reposan los siguientes títulos:

| No del titulo | Fecha de pago | Valor |
|-----------------|---------------|-------------------------|
| 469030002695536 | 22/09/2021 | \$319.416 |
| 469030002707616 | 26/10/2021 | \$319.416 |
| 469030002717944 | 25/11/2021 | \$319.416 |
| Total | | <u>\$958.248</u> |

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 210 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre once (11) del dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00702 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA EN ESTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA IMPORDIESEL S.A.S EN LIQUIDACION Y DIEGO LEON CAMACHO GALLEGO.

| | |
|---------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 043 | \$4.343.000 |
| VALORTOTAL | \$4.343.000 |

Santiago de Cali, noviembre 11 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00702 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Por secretaria infórmese al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali que el

embargo de los remanentes que le lleguen a quedar al demandado IMPODIESEL S.A.S., comunicado con Oficio No. 497 fechado 13 de septiembre de 2021, el 3 de noviembre el año en curso, **SERÁ TENIDO EN CUENTA.**

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **210** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



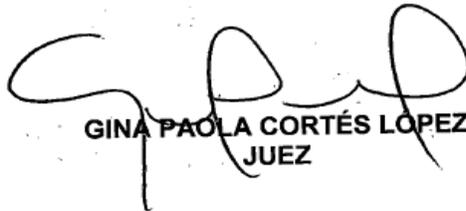
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00286 00

1. **INCORPÓRESE** al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte actora en el que relaciona el abono a las obligaciones No. 1125784457, 1125816060 y 1125784461, por valor de (\$762.755,00) el 19 de octubre de 2021 efectuados por la entidad demandada. Mismos que serán atendidos en la etapa procesal correspondiente.
2. **REQUIERASE** a la demandante para que allegue soporte de la inscripción de la medida de embargo decretada en este proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**210** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



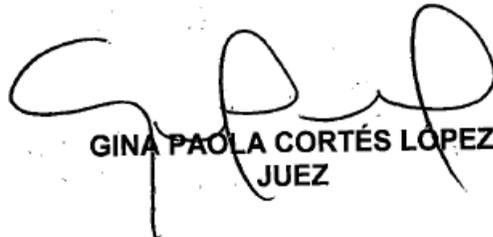
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00350 00

1. Dado que le asiste la razón a la apoderada de la parte actora y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el literal A del numeral PRIMERO del auto de fecha 06 de julio de 2021 en el que se aclara que el número del pagare objeto de ejecución es **50639753** y no como erradamente se interpretó.

Notifíquese la presente providencia junto al auto del 06 de julio de 2021 notificado en estado virtual No. 108 del 07 de julio de 2021.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**210** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2021 00482 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA LUIS HERNAN SANCHEZ JIMNENEZ.

| | |
|---------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 050 | \$9.527.000 |
| VALORTOTAL | \$9.527.000 |

Santiago de Cali, noviembre 11 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00482 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado Luis Hernán Sánchez Jiménez identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.675.204 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1333 el 10 de agosto de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3- De conformidad con la solicitud que antecede elevada por el apoderado de la parte demandante y a la luz del artículo 599 del C.G.P se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

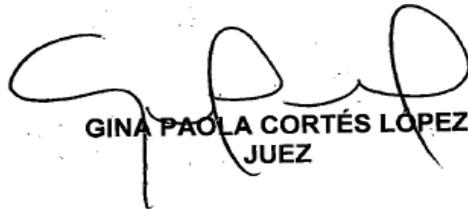
prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado LUIS HERNAN SANCHEZ JIMENEZ, como empleado de COMERCIALIZADORA INTEGRAL LAS FUENTES S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y deposite a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

4. Póngase en conocimiento la respuesta que al embargo de suma de dinero otorgó EL FONDO NACIONAL DE AHORRO, indicando que el demandado “no se encuentra vinculado por el producto de cesantías y/o ahorro voluntario”

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**210** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00557 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la siguiente contestación de la entidad bancaria:

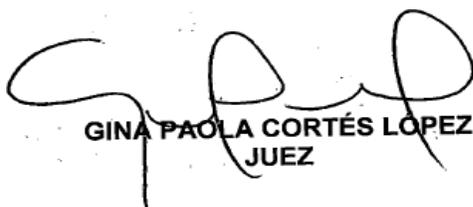
a. **Bancolombia:** "...Cuenta Ahorros NOMINA 5487 (...) Saldo Inembargable...".

2. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación allegada al plenario, efectuada en la dirección física Av 24 Norte # 5AN – 30 de esta ciudad.

3. Téngase en cuenta la dirección en la cual la demandante intentará la notificación: Calle 14 C # 30-66 de esta ciudad, la cual coincide con la vista debajo de la rúbrica del demandado, en el pagaré 2L512534.

Al momento de agostarse la notificación, dese cumplimiento a lo indicado en el inciso segundo del numeral CUARTO del auto mandamiento de pago fechado 6 de septiembre de 2021, providencia que ya logró ejecutoria.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **210** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Dic-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintiuno

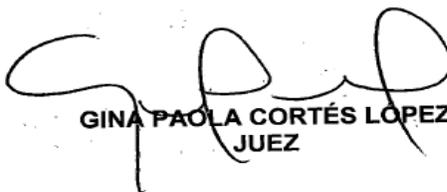
76001 4003 021 2021 00684 00

1. **INCORPÓRESE** al expediente la gestión adelantada por la apoderada de la parte actora en el que demuestra la radicación del oficio de embargo del salario de la demandada Torres Hurtado, ante el pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI.

Sin embargo, infórmese a la actora, que el oficio No. 1744 del 12 de octubre de 2021 ya había sido gestionado por esta dependencia y remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co el 12 de octubre de 2021 a las 11:52 am.

2. **REQUIERASE** a la entidad pagadora para que informe las razones por las cuales a la fecha no dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho, la cual les fue comunicada oportunamente desde el 12 de octubre de 2021, Adviértasele sobre las consecuencias de su desacato conforme al numera 9 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>210</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07-Dic-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|---|

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00691 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por WILBER JOHN RUALES GONZÁLEZ en contra de LUIS HERNANDO ROMERO FONSECA, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 6 de acuerdo al domicilio del demandado.

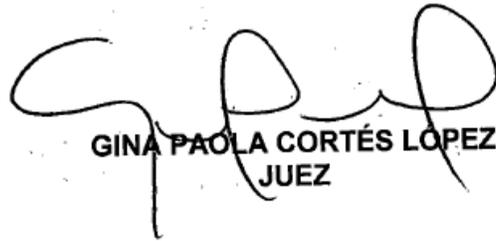
Adviértase que esta misma actuación (partes, pretensiones y título valor) fue conocida por este Despacho bajo radicación 2021-600, la cual fue remitida a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali en correo electrónico el 15 de septiembre de 2021; asignándose tal actuación al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas.

Por Secretaría remítase copia de dichas actuaciones.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 210 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00706 00

Subsanada la demanda en debida forma y de acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ILIAN DAVID LOPEZ SANCHEZ y OSCAR EDUARDO GOMEZ RUIZ, identificados con las cédulas de ciudadanía número 1151964472 y 16935592 respectivamente y a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$224.421), por concepto de cuota vencida del 20 de agosto de 2020, conforme al anexo del plan de pagos de la obligación contenida en el pagare No. 00011 0001 00216822700, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$167.062, correspondiente al capital de la cuota anterior, desde el 21 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$224.421), por concepto de cuota vencida del 20 de septiembre de 2020, conforme al anexo del plan de pagos de la obligación contenido en el pagare No. 00011 0001 00216822700, adosado en copia a la demanda.

- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$170.384, correspondiente al capital de la cuota anterior, desde el 21 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$224.421), por concepto de cuota vencida del 20 de octubre de 2020, conforme al anexo del plan de pagos de la obligación contenido en el pagare No. 00011 0001 00216822700, adosado en copia a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$173.771, correspondiente al capital de la cuota anterior, desde el 21 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$224.421), por concepto de cuota vencida del 20 de noviembre de 2020, conforme al anexo del plan de pagos de la obligación contenido en el pagare No. 00011 0001 00216822700, adosado en copia a la demanda.
- h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$177.226, correspondiente al capital de la cuota anterior, desde el 21 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$224.421), por concepto de cuota vencida del 20 de diciembre de 2020, conforme al anexo del plan de pagos de la obligación contenido en el pagare No. 00011 0001 00216822700, adosado en copia a la demanda.
- j) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$180.749, correspondiente al capital de la cuota anterior, desde el 21 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k) DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$224.421), por concepto de cuota vencida del 20 de enero de 2021, conforme al anexo del plan de pagos de la obligación contenido en el pagare No. 00011 0001 00216822700, adosado en copia a la demanda.
- l) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$184.342, correspondiente al capital de la cuota anterior, desde el 21 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m) DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$224.421), por concepto de cuota vencida del 20 de febrero de 2021, conforme al anexo del plan de pagos de la obligación contenido en el pagare No. 00011 0001 00216822700, adosado en copia a la demanda.
- n) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$188.129, correspondiente al capital de la cuota anterior, desde el 21 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- o) DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$224.421), por concepto de cuota vencida del 20 de marzo de 2021, conforme al anexo del plan de pagos de la obligación contenido en el pagare No. 00011 0001 00216822700, adosado en copia a la demanda.
- p) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$191.856, correspondiente al capital de la cuota anterior, desde el 21 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- q) DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$224.421), por concepto de cuota vencida del 20 de abril de 2021, conforme al anexo del plan de pagos de la obligación contenido en el pagare No. 00011 0001 00216822700, adosado en copia a la demanda.
- r) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$195.657, correspondiente al capital de la cuota anterior, desde el 21 de abril de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- s) DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$224.421), por concepto de cuota vencida del 20 de mayo de 2021, conforme al anexo del plan de pagos de la obligación contenido en el pagare No. 00011 0001 00216822700, adosado en copia a la demanda.
- t) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$199.545, correspondiente al capital de la cuota anterior, desde el 21 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- u) DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$224.421), por concepto de cuota vencida del 20 de junio de 2021, conforme al anexo del plan de pagos de la obligación contenido en el pagare No. 00011 0001 00216822700, adosado en copia a la demanda.
- v) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$203.593, correspondiente al capital de la cuota anterior, desde el 21 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- w) DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$224.421), por concepto de cuota vencida del 20 de julio de 2021, conforme al anexo del plan de pagos de la obligación contenido en el pagare No. 00011 0001 00216822700, adosado en copia a la demanda.
- x) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$207.614, correspondiente al capital de la cuota anterior, desde el 21 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- y) DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$224.421), por concepto de cuota vencida del 20 de agosto de 2021, conforme al anexo del plan de pagos de la obligación contenido en el pagare No. 00011 0001 00216822700, adosado en copia a la demanda.
- z) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$211.727, correspondiente al capital de la cuota anterior, desde

el 21 de agosto de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- aa) DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$224.421), por concepto de cuota vencida del 20 de septiembre de 2021, conforme al plan de pagos de la obligación incorporado en el pagare No. 00011 0001 00216822700, adosado en copia a la demanda.
- bb) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "aa" desde el 21 de septiembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- cc) DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$217.715), por concepto de capital acelerado, conforme al anexo del plan de pagos de la obligación contenido en el pagare No. 00011 0001 00216822700, adosado en copia a la demanda.
- dd) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "cc" desde el 14 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ee) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados ILIAN DAVID LOPEZ SANCHEZ y OSCAR EDUARDO GOMEZ RUIZ posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$5.045.844.

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado ILIAN DAVID LOPEZ SANCHEZ, como empleado de la empresa COLSERLOG SAS y el demandado OSCAR EDUARDO GOMEZ RUIZ como empleado de la empresa PDC VINOS Y LICORES LTDA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

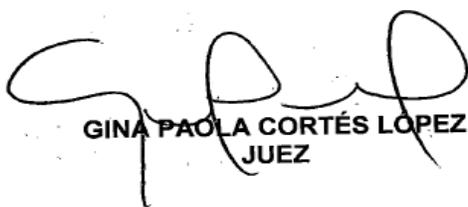
Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, precepto de aplicación tanto a direcciones físicas como electrónicas y que elimina transitoriamente la previa citación y aviso.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 210 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Dic-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00739 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por la INMOBILIARIA LIDERAZGO contra MARGARET ORREGO GALVEZ, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

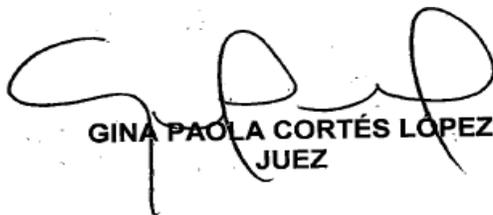
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **210** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Dic-2021**

La Secretaria,